

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00236-00
DEMANDANTE: ELGAR OJEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 132 del plenario.

Aduce el memorialista que en la parte resolutive de la sentencia de 30 de mayo de 2019 se indicó que la prima de antigüedad se liquidaría en cuantía equivalente al 70% del salario mínimo adicionado con el 38.5 % por concepto de prima de antigüedad, lo que podría interpretarse de manera errónea por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada las partes motiva y resolutive de la sentencia, las pretensiones de la demanda, se encontró que en el numeral tercero de la sentencia de 30 de mayo de 2019 existe ambigüedad respecto de la manera de reajustar la asignación de retiro, por ello, es del caso corregir la referida providencia.

En consecuencia, se deberá corregir el numeral cuarto de la sentencia de 30 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que se deberá reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% del salario básico establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, adicionado con el 38.5% por concepto de prima de antigüedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de 30 de mayo de 2019, la cual quedará así:

“**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, **deberá** reajustar y pagar la asignación de retiro al señor Elgar Ojeda Villamizar, identificado con C.C. N°. 91.471.859 de Bucaramanga (Santander), adicionando al salario básico establecido en el inciso 2° artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, el 38.5% por concepto de prima de antigüedad, a partir del **15 de octubre de 2016.**”.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00236-00
DEMANDANTE: ELGAR OJEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO: CREMIL

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por aviso, el contenido de la presente providencia, según lo dispuesto 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 2700


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA